



Magistrado ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-208
15 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. De conformidad al escrito radicado el 16 de febrero de 2021, el abogado Jesús María Vargas Cadena solicitó vigilancia judicial administrativa al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva sobre el proceso ejecutivo con radicado 2015-158, teniendo en cuenta que no ha tenido conocimiento sobre el estado actual del proceso, especialmente en lo referente a las liquidaciones de las costas, pues el mismo no se encuentra visible para consultas en el aplicativo Justicia XXI WEB-TYBA.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando las actuaciones surtidas en el aplicativo de justicia web TYBA, en resumen, lo siguiente:
 - a. Indica que los procesos que inicialmente se radicaron en TYBA, fueron los procesos nuevos recibidos a partir de la fecha de creación del sistema, esto es desde el 1º de julio de 2020.
 - b. Resalta que el proceso adelantado bajo el radicado 2015-158, se tramitó de manera escritural bajo el Código de Procedimiento Civil y se encontraba surtiendo un recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Neiva, el cual fue devuelto al despacho judicial de origen el 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual se registró en el aplicativo TYBA, aclarando que el mismo había sido devuelto sin digitalizarse, por lo cual mediante, Secretaría se procedió a su conversión.
 - c. Refiere que, con auto del 23 de febrero de 2021, profirió providencia de obediencia a lo resuelto por el superior y que el proceso se encuentra público en el aplicativo Justicia XXI WEB-TYBA para consulta de cualquier ciudadano, adjuntando pantallazos que demuestran la radicación del proceso y de las actuaciones surtidas con posterioridad, así como copia del estado mediante el cual notificó el auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

2. Apertura de vigilancia judicial.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 04 de marzo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que presente las explicaciones y justificaciones que quiera adicionar respecto a la mora para resolver el impulso procesal presentado el 26 de noviembre de 2020 y 4 de febrero de 2021 dentro del proceso radicado No. 2015-00158, la cual fue atendida hasta el 11 de febrero 2021.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su calidad de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en respuesta al segundo requerimiento y adicional a las explicaciones dadas, manifiesta que no existió ningún retraso con relación al auto de obediencia a lo resuelto por el Superior en el proceso No. 2015-158, teniendo en cuenta la fecha de llegada del expediente al juzgado, el proceso de digitalización, la vacancia judicial y la resolución del memorial presentado por el apoderado de la parte actora, con el cual se pretendía generar una confusión, solicitando unas agencias en derecho que ya habían sido fijadas en segunda instancia, allegando una liquidación del crédito que no corresponde, ya que dentro del asunto no existe sentencia, sino que fueron resueltas unas exceptivas previas, revocadas por el Tribunal Superior del Huila ordenando la terminación del proceso por prescripción de la obligación, agregando que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada es la liquidación de las agencias y costas sobre una liquidación del crédito que ni ese despacho, ni el superior ordenaron.

Finaliza sus explicaciones indicando que la digitalización del expediente fue realizada y cargada en el OneDrive del despacho y ahora que resolvió de fondo la petición del quejoso, cargo en el TYBA tanto el expediente como el auto respectivo, el día 10 de marzo del presente año.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su calidad de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para resolver el impulso procesal presentado por el apoderado de la parte demandada el 26 de noviembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, en lo referente a las liquidaciones de las costas, sin que hubiera dado el respectivo trámite y resolución.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

7. Análisis del caso concreto.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, así como las explicaciones rendidas por el juez y la consulta del proceso en el aplicativo Justicia XXI WEB-TYBA, esta Corporación considera importante resaltar que 30 de noviembre de 2020 se registró el proceso en el sistema, encontrándose como primera actuación el auto del 22 de febrero de 2021, que ordenó obedecer a lo resuelto por el superior en providencia del 20 de octubre de 2020.

Seguidamente, para el 11 de marzo de 2021 fue registrado el auto del 10 de marzo del mismo año, mediante el cual, el Juzgado 05 Civil del Circuito indicaba que incurrió en un error con relación a las providencias citadas en auto del 22 de febrero de 2021, por lo cual dispuso dejar sin efecto dicho auto y, en consecuencia, ordenar el obedecimiento a lo resuelto por el superior a través de providencia del 21 de junio de 2018, que declaró la prescripción propuesta por la parte demandada y ordenó la terminación del proceso, condenando en costas a la parte demandante y fijando como agencias en derecho en ambas instancias, la suma de \$2.700.000,00.

De igual manera, el precitado juzgado dispuso negar por improcedente la petición formulada por el abogado de la parte demandada mediante escrito del 26 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que las agencias en derecho ya habían sido fijadas en ambas instancias por el valor de \$2.700.000,00, decisión que fue recurrida en súplica y confirmada por el mismo superior en auto del 20 de octubre de 2020.

Por lo anterior, no se encuentra un actuar moroso o de dilación injustificada por parte del funcionario judicial vigilado frente a la inconformidad manifestada en el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa señalada por el usuario, pues el primer auto que dispuso obedecer a lo resuelto por el superior fue emitido el 22 de febrero de 2021 y, aunque el mismo refería a un proveído que no correspondía, el yerro fue subsanado a través de auto del 10 de marzo de 2021, dejando sin efecto el primero y resolviendo de fondo la solicitud presentada por el abogado Jesús María Vargas Cadena el 26 de noviembre de 2020.

De igual forma, es oportuno traer al análisis de la presente vigilancia que, desde el 18 de diciembre del año anterior hasta el 12 de enero de 2021, los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial, por lo tanto, es un tiempo en el que no se surte ninguna actuación judicial por parte de los funcionarios y empleados de los juzgados, de manera que, finalizada la vacancia judicial, para la última semana del mes de febrero el Juzgado continuó con el impulso normal del proceso.

³ Sentencia T-030 de 2005.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, y al abogado Jesus María Vargas Cadena en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM